



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial mediante el cual manifiesta desiste de la demanda por arreglo extraprocésal llevado a cabo entre las partes. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro - Sucre, 27 de agosto de 2020.


JESÚS S. CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF.: VERBAL (IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE)
RAD. N° 707174089001-2019-00110-00
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
APODERADO: Dr. JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
MARÍA TERESA CARABALLO RODRÍGUEZ

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicita se acepte el desistimiento de la demanda por el arreglo extraprocésal llevado a cabo entre las partes; y además no se condene en costas, por lo que se procede a hacer el estudio pertinente.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la nota secretarial y una vez revisado el expediente se advierte que el abogado JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, en calidad de apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual manifiesta:

“(...)DESISTO de la demanda de imposición de servidumbre objeto del proceso de la referencia, toda vez que se ha alcanzado un acuerdo indemnizatorio extraprocésal satisfactorio para las partes, el cual se suscribió con los propietarios del predio, los señores LUIS ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ Y MARIA TERESA CARABALLO RODRÍGUEZ, por lo tanto Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., ha realizado el pago de la indemnización a los propietarios, y han constituido la servidumbre por medio de la escritura pública Nro. 28 de enero 27 de 2020, otorgada en la Notaría única de Córdoba.(...)”

Una vez hechas las anteriores precisiones se considera pertinente traer a colación lo establecido en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, que contempla los requisitos del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrita y Subrayado fuera del texto).

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

De lo anterior es dable concluir que de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, la oportunidad para que la presentación de la petición de desistimiento de las pretensiones sea procedente es mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, a su vez el artículo 315 Ibídem señala quiénes no pueden presentar desistimiento de la demanda.

Conforme a lo esbozado es claro que dentro de los requisitos para la procedencia del desistimiento de la demanda se requiere que el apoderado de la parte que la presenta tenga facultad expresa para tales efectos, es decir, que el mandante haya plasmado en el poder correspondiente su voluntad de conceder dicha potestad.

Una vez revisado el expediente tenemos que en este proceso aún no se ha proferido Sentencia, sin embargo, se observa que en el poder otorgado por el Primer Suplente del Gerente General de la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, no se otorgó facultad expresa para desistir de la demanda incoada al abogado JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, por tanto para el despacho es evidente que no se cumple a cabalidad con los requisitos necesarios para acceder a la solicitud allegada, ante la ausencia de facultad expresa del apoderado para ello.

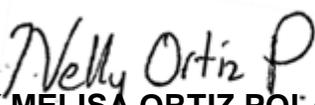
Así las cosas, esta judicatura no accederá a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por no cumplir con los requisitos legales exigidos para resolver favorablemente la petición impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

ABTENERSE de acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el abogado JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, en su calidad de apoderado de la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZA

Nelly Ortiz P.